



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 23 JUL 2020

Expediente No. 252693333003-2018-00004-00  
Demandante: LUZ STELLA MAYA CHAPARRO  
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG-  
FIDUPREVISORA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: Admite demanda (Mora cesantías)

---

En primer lugar, se dará aplicación a lo dispuesto por la regla 6 del Artículo 247 del CPACA en armonía con el Art. 329 del C.G.P.

En segundo lugar, atendiendo lo resuelto por el superior y al estar reunidos los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se admitirá la demanda de la referencia, pero se vinculará a la Fiduciaria Previsora S.A. FIDUPREVISORA en calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Facatativá Cundinamarca-Secretaría de Educación, como ordenadora del gasto y provisoras de los actos administrativos, atendiendo lo previsto por la Ley 1940 de 2018, ante la posibilidad de que se vean afectadas con la decisión de fondo que aquí se profiera, en consecuencia se:

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección "D" en providencia de 6 de febrero de 2020, que revocó el auto proferido por este Despacho Judicial en sesión de audiencia del 9 de julio de 2019.

2. **ADMITIR** la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora LUZ STELLA MAYA CHAPARRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFICAR** al MINISTRO (A) DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recuérdesele que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, al momento de contestar la demanda deberá allegar el expediente contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este trámite, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

3. **VINCULAR** a la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a su Representante Legal y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículos 6 a 9.

**4. VINCULAR** a la **ALCALDÍA DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en consecuencia, NOTIFÍQUESE** a su Representante Legal y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo previsto en los artículos 6 a 9 del Decreto 820 de 2020.

**5. NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los artículos 6 a 9 del Decreto 820 de 2020.

**6. NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en concordancia con el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se cumpla con las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores; en ese sentido, adviértase al demandado que cuenta con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo lo previsto por los artículos 6º, 8º y 9º parag. del Decreto 806 de 2020.

**8.** Simultáneamente, requiérase a la ALCALDÍA DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que concretamente informe si se le dio respuesta a la petición presentada por la demandante el 26 de enero de 2017).

De la misma manera, requiérase a la FIDUPREVISORA S.A., a efecto de que informe si respecto de la mencionada solicitud realizó algún pronunciamiento en caso de que la entidad territorial le hubiese remitido la petición por competencia. Asimismo, deberá informar si emitió respuesta y a la vez, la fecha en que la profirió, también, de haberse hecho, cuándo puso a disposición del demandante los dineros que corresponden al pago de las cesantías.

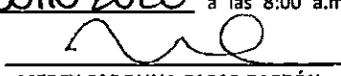
Líbrese oficio (adjúntese copia de los folios 2, 3 y 4) y adviértaseles a las vinculadas que la información deberá rendirse conjuntamente con la respuesta a la demanda.

**9. RECONOCER** al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. No. 10268011 y portador de la T. P. No. 66637 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante para los fines y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>017</u> de fecha: <u>24 Julio 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA
--